

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 370

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GRACIELA SANTACRUZ IZQUIERDO Y OTRO.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00445-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 044 del doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 044 del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.-** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹ Fls. 277-287.

² Folio 288.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 38.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04 mayo 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 372

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	LILIANA LOPEZ VASQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00204-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 042 del once (11) de Abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 042 del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

¹ Fls. 460-496.
² Folio 497.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 38

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 4 Mayo 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 371

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GILMA URRESTI DE NAVAS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00208-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 043 del 11 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 043 del 11 de abril de 2018¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 043 del 11 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

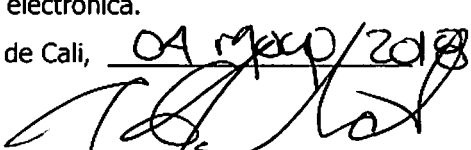
¹ Constancia Secretarial visible a folio 655.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 04 mayo/2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 369

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELI CABRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

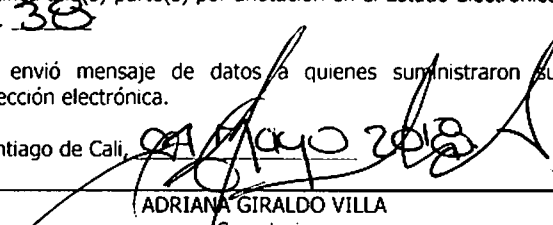
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de abril de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>38</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>04 Mayo 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 155.

²² Folio 133-144.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 317

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO MURILLO
DEMANDADO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00145-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 254 del diez (10) de abril de 2018.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto Interlocutorio No. 254 del diez (10) de abril de 2018, este Estrado Judicial tuvo como sucesores procesales a los herederos del señor **José Antonio Murillo**, sin embargo, respecto a la solicitud que para tal fin presentaron los señores **María Orfilia Rivas Moreno, Deybi Antonio Murillo Rivas, Sandra Milena Murillo Rivas, Jhon Alexander Murillo Rivas, Jorge Eliecer Murillo Rivas, Deyson Freddy Murillo Rivas y Miller Javier Murillo Rivas**, se indicó no ser procedente, como quiera que los mismos no acreditaron la calidad de sucesores del causante.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del numeral 2 de la mentada providencia, al considerar que existe una contradicción entre los numerales primero y segundo del auto en cita, por lo que solicita se deje en firme sólo el numeral primero y por consiguiente, se continúe el proceso con los herederos procesales.

Atendiendo los argumentos anteriores y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente y resulta procedente¹, es del caso señalar lo siguiente:

Analizando detalladamente el presente asunto, se tiene que los señores **María Orfilia Rivas Moreno, Deybi Antonio Murillo Rivas, Sandra Milena Murillo Rivas, Jhon Alexander Murillo Rivas, Jorge Eliecer Murillo Rivas, Deyson Freddy Murillo Rivas y Miller Javier Murillo Rivas** efectivamente no allegaron prueba sumaria alguna que haga inferir al Despacho que los mismos

¹ Artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

fueron nombrados como herederos legítimos del señor **José Antonio Murillo**.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstuvo de tener a los mentados como sucesores procesales, y en consecuencia, se ordenó tener, de manera general, a los herederos del señor **José Antonio Murillo** como sucesores procesales, sin determinar de manera particular cada uno de ellos, hasta tanto no se acredite la calidad de heredero de los peticionarios.

Amén de lo anterior, es menester resaltar que la decisión adoptada por el Despacho no impide seguir adelante con el trámite del proceso, en atención a que con posterioridad los familiares del causante podrán acreditar su condición como sucesores procesales del mismo.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

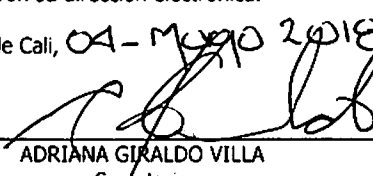
RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 254 del diez (10) de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>38</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04 - Mayo 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 314

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	RUBEN DARIO RIOS GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO y JUNTA CENTRAL DE CONTADORES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00296-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Acreditar al Despacho que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial con la entidad demandada, requisito indispensable para la procedencia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.39
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

04 mayo 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORA AIDEE ALARCON
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00054-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar, pues de lo analizado por el Juzgado se desprende que el acto administrativo que decide la situación jurídica de la parte demandante, es el oficio No. 20173540077273 del primero (01) de febrero de 2017 y no el oficio No. 20173540091453 del seis (06) de febrero de 2017 que se describe en el poder y en la demanda.
- b) Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173540077273 del primero (01) de febrero de 2017 y la entidad o entidades a demandar.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30 del

04 mayo 2019
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 320

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORFILIA CUERO CUERO y SANTIAGO ANGULO CUERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00026-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral primero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral primero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **ORFILIA CUERO CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.505.142 y el señor **SANTIAGO ANGULO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.005, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS**

¹ Folio 32 a 54.

(\$80.000 m/cte), suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes a los actos demandados, estos son, Resolución No. 00376 del 15 de marzo de 2017, Resolución No. 01285 del 27 de octubre de 2017, Resolución No. 514 del 02 de febrero de 2018 y acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo, mediante el cual se negó la petición del 02 de mayo de 2017 el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales devengadas en vida por el señor **JENNER ANGULO CUERO (Q.E.P.D.)**

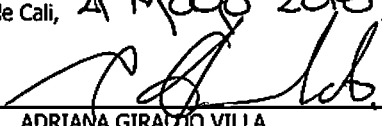
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.906.590 y T.P. No. 75.112 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>38</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>A Mayo 2008</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILLIAM MANUEL WILCHEZ SABOGAL
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00046-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El extremo activo pretende la nulidad del Acta No. 072-COMAN-SUBCO-2.35 del 22 de agosto de 2017, expedida por **Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cali**, así como de la Resolución No. 0407 del 23 de agosto de 2017, proferida por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Policía Metropolitana de Santiago de Cali**.

Al respecto, se debe iniciar por señalar que el acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00046-00

Así pues, se tiene que el acta demanda no es susceptible de control judicial al no contener una decisión de fondo, ya que conforme lo sostuvo el Consejo de Estado, la misma es un acto trámite o previo a la decisión definitiva del retiro del servicio activo¹, pues en ella sólo se recomienda tal retiro y por tanto, no hace imposible continuar con la actuación o decisión final.

En razón de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es menester rechazar la segunda pretensión del libelo introductorio y limitar el estudio de la demanda frente a la Resolución No. 0407 del 23 de agosto de 2017, proferida por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Policía Metropolitana de Santiago de Cali**.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es menester que el apoderado judicial de la parte demandante proceda a:

- a) Atemperar las pretensiones y acápites de disposiciones quebrantadas respecto del acto administrativo susceptible de control judicial, conforme se indicó en precedencia.
- b) Arribar solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio Público, con el fin de establecer si dicho requisito de procedibilidad se agotó en debida formal, es decir, si existió "(i) (...), (ii) *correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma*"², por cuanto en la constancia arribada al plenario sólo se hizo alusión al acta No. 072-COMAN-SUBCO-2.35 del 22 de agosto de 2017.

Por tanto, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

¹ Consejo de Estado, Sección Segundo, Subsección B, 08 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente 1332-2009 y Sección Segundo, Subsección B, 20 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Moreno García, expediente: 1679-2004.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00046-00

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0 38</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>04</u> <u>Mayo</u> <u>2018</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 318

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA DUARTE MONROY
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00084-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizado el libelo introductorio junto con sus anexos, se tiene que no se identificó de manera adecuada las entidades a demandar, pues si bien en el encabezado de la demanda consignó en calidad de demandado a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, lo cierto es que al designar el representante legal del mismo, también cita al **Secretario de Educación del Municipio de Cali**.

Pese a lo anterior, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se procederá con la admisión respecto de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"** y de igual manera, se vinculará al **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación**, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia.

Finalmente, se conminará al mandatario judicial para que en próximas demandas determine en debida forma la parte demandada, junto con su representante legal, pues se le recuerda que la **Secretaría de Educación Municipal** no tiene personería jurídica, ya que ésta se encuentra en cabeza del ente territorial,

Municipio de Santiago de Cali, representado por el Dr. **Norman Maurice Armitage Cadavid**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **YOLANDA DUARTE MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.840, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda para que actúe como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 4143.3.13.2516 del 03 de junio de 2016, expedido por la Secretaría Municipal.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 038. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 4 Mayo 2018 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 319

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY CARMONA SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00087-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizado el libelo introductorio junto con sus anexos, se tiene que no se identificó de manera adecuada las entidades a demandar, pues si bien en el encabezado de la demanda consignó en calidad de demandado a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, lo cierto es que** al designar el representante legal del mismo, también cita al **Secretario de Educación del Municipio de Cali**.

Pese a lo anterior, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se procederá con la admisión respecto de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”** y de igual manera, se vinculará al **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación**, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia.

Finalmente, se conminará al mandatario judicial para que en próximas demandas determine en **debida forma la parte demandada**, junto con su representante legal, pues se le recuerda que la **Secretaría de Educación Municipal** no tiene personería jurídica, ya que ésta se encuentra en cabeza del ente territorial,

Municipio de Santiago de Cali, representado por el Dr. **Norman Maurice Armitage Cadavid**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HENRY CARMONA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.168, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda para que actúe como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 4143.3.13.2990 del 06 de julio de 2016, expedido por la Secretaría Municipal.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 038. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 4 Mayo 2018 ADRIANA GIRÁLDO VILLA Secretaria
